

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00835-00

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**

DEMANDANTE: DAVID BUSTOS VANEGAS

Previo a proveer lo pertinente al interior del trámite de objeciones al interior del presente asunto de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se ordena oficiar a la NOTARIA SEGUNDA de este círculo notarial, para que se sirva allegar a este Despacho, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del auto que ordenó el envío de las mismas a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, el asunto que nos ocupa a efectos de resolver la objeción aquí alegada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00001-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIDIER DIAZ CASTELLANOS

DEMANDADO: BANCO GNB SUDAMERIS

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que los documentos aportados como base de la acción, no reúnen las exigencias del art.422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior al hecho de que los documentos adosados como primigenios de la acción fueron aportados en copia sin la constancia de ser primera copia que se expide y como tal no prestan mérito ejecutivo, pues sólo pueden hacerse valer por esta vía el original del título. Se recalca además que las copias no son idóneas para reclamar las prestaciones debidas ya que no se puede predicar que en estas se encuentre incorporado un derecho literal y autónomo, pues llegado el caso de aceptar dichas copias, habría tantas ejecuciones como copias se aceptaran provenientes de una misma obligación.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00017-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO SOCHA PARADA

DEMANDADO: DAVID YECID RIVAS HENAO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, **informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.**

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de
2021.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00019-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DIANA CAROLINA HERRERA BARRIOS

Se INADMITE la anterior solicitud de Aprehensión y entrega garantía mobiliaria –pago directo-, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo deberá observarse que en el aportado no se indica de manera completa la designación del Juez al cual se dirige.

2º. Menciónese el correo electrónico de la parte demandada (Num.10º del art.82 del C. G. del P.), **informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.**

3º. Alléguese la constancia pertinente de que a la demandada le fue entregada la notificación prevista en la Ley 1676 de 2013. Téngase en cuenta que en la constancia de abierto del correo electrónico que se le envió se indica “No fue posible la entrega al destinatario”.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno

(2.021)

No.110014003012-2021-00021-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: MISAEL MEDINA GARCIA

DEMANDADO: OLGA TERESA FIGUEROA CHIRIVI

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda monitoria por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de
2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: DIANA CAROLINA GOMEZ ORDOÑEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00025-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: FABIO HERNANDEZ CASALLAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, **informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.**

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00027-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: NELSON ALBERTO GANTIVA PARRA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, **informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.**

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA ROJAS BRICEÑO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO IBAÑEZ CENDALES y OTRA

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de JUAN BAUTISTA ROJAS BRICEÑO contra CALOS ALBERTO IBAÑEZ CENDALES y LUZ MARINA SALAZAR RDORIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No.1507 del 08 de Agosto de 2019, corrida en la Notaría Setenta y Seis de este círculo notarial:

1º. Por la suma de \$45.000.000,00 de pesos M/cte. por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 09 de Agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P., al igual que los intereses de plazo que aquí se decretan.

3º Por los intereses de plazo liquidados desde el 08 de Agosto de 2019 al 08 de Agosto de 2020.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-20064534. Para la efectividad de esta medida ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el art.806 del Decreto 820 de 2020, al correo electrónico suministrado por la parte ejecutante, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. LEONARDO CELY MARTINEZ obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00031-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO MORALES MARIÑO

DEMANDADO: RONAL ALEXIS DUARTE

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo deberá observarse que en el aportado no se indica de manera completa la designación del Juez al cual se dirige.

2º. Menciónese el correo electrónico de la parte demandante (Num.10º del art.82 del C. G. del P.).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de
2021.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00033-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: RODOLFO ESIMER PEÑALOZA REYES

Se INADMITE la anterior demanda sucesoria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la heredera determinada YOLEIMA PEÑALOZA HERNANDEZ, corresponde a la por ésta utilizado, **informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.**

3º. Con apoyo en lo previsto en el numeral 5º del art.26 del C. G. del P., alléguese el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos, a efectos de determinar la cuantía de la demanda.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de 2021.

S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Enero veintiséis (26) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00035-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS AECSA S. A.**

DEMANDADO: LEIDY MARCELA LEAL MORENO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, **informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.**

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 27 de Enero de
2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario